

Gerona 12 de Agosto de 1890.

BOLETIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

Director-proprietario Paciano Torres

SALE TODOS LOS MARTES.

Año XVI.—Núm. 32.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 6 PESETAS ANUALES

REDACCION Y ADMINISTRACION:

IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES,

Plaza de la Constitución, número 9.—Gerona.

OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

NOCIONES DE GRAMÁTICA

por

D. FRANCISCO LOPERENA

Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo á la última edición de Academia.

ALBUM CALIGRAFICO POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.
cuaderno apaisado.

LECCIONES

de

ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

por

DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

LA COLECCION DE CARTELES

de

FLOREZ.

En papel. 4 pesetas.
En cartón. 7'50 "

Gramática de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por

D. E. PEREZ Y SORIANO.

GRAMÁTICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadernada.

ARITMÉTICA

por

D. Antonio Llavià.

1.ª y 2.ª parte.

MÉTODO PARA APRENDER A LEER

por

FLOREZ.

Legislación de primera enseñanza

ÚLTIMA EDICIÓN

por

FERRER Y RIVERO.

Un tomo encuadernado 8 pesetas

AGRICULTURA

por

Oliván.

AGRICULTURA

por

PEREZ Y SORIANO.

Amigo de los Niños.

MANUSCRITO PARA NIÑAS, de Pelfort.

Nueva Cartilla Agraria.

Epítome de la R. Academia

Ciencia de la Mujer.

enanz.

Cuad

S Y GUILLOT
Manuscrito, ARANO.

Mosaico.

ESCRITURA Y LENGUAJE

y

GUÍA DEL ARTESANO

por

PALUZIE.

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,

por

BALMAÑA.

ARITMÉTICA

para las Escuelas elementales,

por el profesor

Rafael Sureda.

Boletín de primera enseñanza.

Consideraciones sobre el valor de la gimnasia

(Continuación.)

La erección de los Gimnasios, palacios suntuosos en que corrían parejas la riqueza de sus mármoles con la belleza de sus adornos; destinados á centros de enseñanza donde á la par que los ejercicios corporales se profesaba la filosofía que era entonces el resúmen de todas las ciencias conocidas y entre los cuales merecen especial mención los de Atenas y Tarento, la Academia, el Ptolemayón y el Cyhosar-go, dedicado á los esclavos; los juegos Olímpicos é Ítsmicos con los extraordinarios premios y triunfos que se tributaban al vencedor y el entusiasmo con que el pueblo les acogía son pruebas evidentes del afán que los griegos tuvieron para lograr el desarrollo físico, creyendo con razón que en él estriba la belleza de las formas.

Los romanos convirtieron los gimnasios en lugares de placer al desterrar de ellos el cultivo de las ciencias implantando en cambio el uso de los baños y perfumes que en Oriente conocieron dedicando sus esfuerzos á crear legiones de soldados robustos y sufridos que incesantemente agrandaran los confines de la patria hasta conseguir que es-

tos fueran los del mundo, y gladiadores que con el espectáculo de sus luchas recrearan al pueblo. Si Roma no alcanzó su dominador anhelo fué porqué al llegar á la cúspide de su poderío y grandeza se enervaron los antes sencillos y virtuosos patricios y al endiosar el placer los Gimnasios templos que habían sido de la salud, degeneraron en lupanares sustituyendo los juegos de fuerza por escenas de crápula; y corroída la nación por un grosero sensualismo se derrumbó al chocar contra ella los pueblos del Norte, bárbaros sí pero vírgenes de vicios.

En nuestra España se repitió lo que antes ocurriera al Pueblo-Rey. Mientras los godos, que de ella se apoderaron al escapar del águila romana el dominio del mundo, se mantuvieron activos y puros dedicándose al endurecimiento del cuerpo con la caza y la equitación, aumentaron el territorio, dilataron las conquistas, obtuvieron triunfos, formularon sabias leyes y constituyeron un Estado poderoso y respetado, pero cuando la molicie y la disolución empezando por la nobleza y gran parte del clero cundió á toda la sociedad, no pudieron resistir á los hijos del Profeta que inferiores en cultura pero superiores en virtud derribaron de un solo golpe de su alfange la independendencia nacional y pisotearon orgullosos una patria, un solio real y un culto despreciando altivos los escasos restos que conservaban el símbolo de la religión vencida y guarecidos en los riscos de Astúrias tremolaron el pendón de reconquista y libertad cabe la enseña de la cruz levantando otro trono.

En la Edad Media no se olvidaron los ejercicios corporales que vemos figurar en primera línea en la educación de los caballeros preparándolos así para ceñir el duro arnés y blandir la pesada maza ó la potente espada con que combatían al enemigo de su fé y defendían el honor ó la belleza de sus damas. Las guerras santas, la caza y los torneos fueron las predilectas ocupaciones de los tiempos que reseñamos, ejercicios que si no engendraron pueblos sabios, dieron, por lo menos, lugar á naciones robustas y valerosas.

En el siglo xvi y en los tiempos que podemos llamar

místicos, la gimnasia fué perdiendo prosélitos cada día, y aunque a propósito de ella se escribieron algunas obras y se coleccionaron los conocimientos que de antiguo se poseían, quedó en estado teórico apesar de los esfuerzos de Mercurial, Tissot, Rousseau y otros.

A Pestalozzi, el inmortal pedagogo suizo creador de la enseñanza intuitiva, se debe la rehabilitación de la gimnasia escolar y medica, habiéndole seguido en esta fecunda vía que inició á últimos del siglo pasado innumerables prosélitos, cabiéndonos la gloria de contar entre uno de los más ilustres el Coronel español Sr. Amorós que en Francia y España desplegó su actividad construyendo varios magníficos gimnasios.

Hoy día si no tan desarrollada y extendida como debiera ser la práctica racional del ejercicio físico, va sin cesar adquiriendo mayor aplicación. En todos los países hay abundantes edificios consagrados á este objeto siendo en algunos obligatoria la gimnasia en los planes de enseñanza; forma parte de la instrucción militar de los ejércitos que reportan de ella grandes resultados y debidas á la iniciativa particular se han constituido en Alemania las *Turnvereinen*, en Francia las *Societés de gymnasie* y en Suiza é Inglaterra corporaciones análogas que sobre ser una excelente preparación para la vida militar el día que la patria necesita sus hijos ejercen una feliz influencia en el individuo y en la población.

III.

A los médicos militares, singularmente los franceses, se deben los más completos estudios acerca de la acción fisiológica del movimiento y la gimnasia habiéndose distinguido con sus magistrales descripciones Dujardin-Beaumetz y Dally que han dado cuenta de los resultados obtenidos en la escuela militar de Gimnasia de Joinville-le-Pont, de quienes tomamos algunos de los datos que subsiguen.

El aparato orgánico que primero y más profundamente

experimenta los beneficiosos resultados del ejercicio físico es el respiratorio. Es, en efecto, de vulgar y común observación que después de una carrera ó una fatiga la respiración se hace más amplia y potente. Si un paseo ó una marcha producen este fenómeno mayores ventajas se obtienen de una gimnasia repetida, propiamente respiratoria ó en la que intervengan los músculos que concurren á esta función.

La ampliación del perímetro y la disminución del índice torácicos, por lo que hace á las paredes costales, y el aumento de la capacidad respiratoria, en lo que atañe directamente á los pulmones, son los tres hechos que nos evidencian aquella influencia.

La proporcionalidad entre el perímetro torácico y la talla de un sujeto es garantía de salud y su falta indicio, cuando no seguro dato, de enfermedad. En los ya numerosos reconocimientos de quintos que, en cumplimiento de los deberes que nuestro cargo nos impone, hemos tenido ocasión de practicar ante la Excma. Diputación Provincial de Gerona, nos hemos podido convencer de la verdad enunciada; los individuos que presentaban perímetro escaso sufrían afecciones de los órganos contenidos en el pecho ó enfermedades consuntivas de otras entrañas ó se hallaban en inminencia de contraerlas y así lo hemos comprobado en aquellos de quienes hemos podido seguir el curso de su historia morbosa. Apesar de que en las ciencias naturales son imposibles ó difíciles las afirmaciones numéricas absolutas se ha deducido de múltiples y detenidas observaciones efectuadas en distintos países, que el perímetro torácico en estado normal ha de ser, por lo menos, 2 ó 4 centímetros superior á la mitad de la talla, siendo esta de 1^m60 á 1^m80, que son las ordinarias. Así es que en Italia y Alemania se declaran inútiles para el servicio militar los jóvenes cuyo perímetro torácico no mide 80 centímetros, minimum si la talla es de 1^m60, ó la mitad de ella si es mayor.

La gimnasia es el único medio que puede ampliar y en tiempo relativamente corto, dicho perímetro. Dally en sus

investigaciones en Joinville-le-Pont ha demostrado que en 76 alumnos por 100 ha aumentado la circunferencia torácica (al nivel de la región mamaria, por debajo de la salida de los pectorales para que el relieve de estos músculos no induzca á error) de 3 á 7 centímetros en seis meses; Abel ha llegado en Alemania á conclusiones parecidas encontrando 75 veces de 100 el perímetro torácico ampliado de 126 á 51 milímetros realizándose á la vez la dilatación en la caja del torax y en el volúmen del pectoral mayor y de otros músculos vecinos; y nosotros en el Gimnasio Balmes de esta localidad hemos obtenido resultados análogos.

(Continuará.)

Crónica Provincial.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE GERONA.

Extracto de los principales acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión de 21 de los corrientes.

- 1.º Remitir á la Junta Central de derechos pasivos el expediente de clasificación del Maestro jubilado de Ventalló D. Sixto Perez.
- 2.º Pasar á informe de la Inspección los expedientes incoados por los Ayuntamientos de Gombreny, S. Pedro las Presas y Masarach solicitando la rebaja de categoría de las respectivas escuelas.
- 3.º Devolver á la Junta Central de derechos pasivos el expediente de D.^a Luisa Llorens y D. Manuel Crehuet esposa é hijo del ex Maestro jubilado D. Juan Crehuet, reclamando los haberes que al fallecer acreditaba el indicado Maestro; incluyendo á dicho expediente el documento justificativo de heredero ab-intestato de don Juan Crehuet á favor de su hijo D. Manuel.
- 4.º De acuerdo con el informe del Sr. Inspector, pasar á la Comisión provincial para que á su vez informe, el expediente del Ayuntamiento de Argelaguer solicitando de la rebaja de categoría de las escuelas.
- 5.º Reclamar al Alcalde de Capmany el documento que intere-

sa la Inspección para unirlo el expediente incoado por el Ayuntamiento solicitando la rebaja de categoría de las escuelas.

6.º Remitir á informe de la Junta local de 1.ª enseñanza de La Pera la instancia del Maestro solicitando permiso para desempeñar la Secretaría del Juzgado municipal.

7.º Pasar al Sr. Inspector los escritos remitidos por la Alcaldía de S. Juan de Palamós referentes al Maestro D. Juan Pellicer, á fin de que girando una visita extraordinaria al indicado pueblo adquiriera cuantos datos le sea posible relativos á los hechos que se denuncian en los escritos de referencia y proponga en su vista lo que crea más conveniente.

8.º Trasladar al alcalde de Figueras el informe del Oficial de Contabilidad referente á la liquidación de atrasos de enseñanza, significándole que esta Junta está en un todo de acuerdo con el informe de referencia.

9.º Remitir á informe del Ayuntamiento de S. Cristobal de Baget el escrito del Maestro sobre cuentas de material de escuela.

10. Aprobar el nombramiento de Maestra interina provisional hecho por la Junta de 1.ª enseñanza de Pals á favor de D.ª Itene Pericay, significando al Alcalde que dicha interesada tendrá que cesar al presentarse á tomar posesión D.ª Antonia Remus que este Centro nombra interina definitiva con esta misma fecha.

11. Remitir al Rectorado la instancia presentada por el Maestro de Palau de Montagut Sr. Rodeja, referente á la expedición de nuevo título administrativo.

12. Pasar al Oficial de Contabilidad la instancia que el Maestro D. Joaquin Sucarrat ha elevado al Rectorado reclamando haberes devengados en el ejercicio de su cargo en Palol de Rebardit y Mediñá, ordenándole informe detalladamente en vista de los datos y antecedentes que obran en la Sección de su cargo.

13. A los efectos de lo preceptuado en el artículo 5.º del Real Decreto de 16 de Julio de 1889, pasar al Sr. Gobernador la lista de los pueblos cuyos Ayuntamientos están en descubierto del pago de las atenciones de 1.ª enseñanza correspondientes al 4.º trimestre del ejercicio de 1889-90.

14. La Junta quedó enterada.

I. De haberse celebrado exámenes en las escuelas públicas de Darnius y en la de niños de Capmany.

II. De la invitación del Presidente de la Sociedad *La Regional* para los exámenes de los niños concurrentes á la escuela que sostiene la indicada Sociedad.

III. De las órdenes de la Dirección General que traslada el Recorrido, referentes á la admisión de la renuncia del Regente electo de la Escuela Normal, y á la instancia del Maestro de Santa Cristina de Aro Sr. Ballester sobre reforma del artículo 5.º y disposición 5.ª del artículo 6.º del Real Decreto de 7 de Diciembre 1888.

IV. De la toma de posesión del suplente de la escuela de niños de Llanás Sr. Serradó. Por último se acordó visto el oficio remitido por el Maestro de Santa Cristina de Aro y á un escrito remitido por el Juez municipal de S. Pedro Pescador.

* *

En la Secretaría de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona se encuentran los títulos profesionales de D.ª Lucia Callis Riera, doña Maria Comas Vidal, D.ª Maria Colom Mer y D.ª Maria Bonet Salvatella.

Las interesadas podrán recibirlos por medio del Director de la Normal de Gerona enviando á la Directora de aquella Escuela un sello de 75 cèntimos y tres de 15.

* *

En la Secretaría de esta Escuela Normal se ha recibido el título de Maestra elemental expedido á favor de D.ª Maria Ferrán Closa.

Sección Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

— — —

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán tambien al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de este que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta en los asuntos siguientes:

Primero. Formación de reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes ó grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expediente de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá tambien al Consejo en pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre la instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente para los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3.º; separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los progra-

mas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de

Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas de Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Minas de Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un solo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen las Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Uni-

versidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los Cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos obtenidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos an-

teriores, se determinará en el reglamento las condiciones, límites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez al año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública, nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubiesen sido por lo menos dos veces, disfrutará de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º podrán ser elegidos ó nombrados para tomar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueran del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional.—El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á 27 de julio de mil ochocientos noventa.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isa-sa.—(*Gaceta* del 30 de julio.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

RECTIFICACIÓN.—De la relación de vacantes últimamente anunciadas para su provisión por concurso de ascenso, se elimina la elemental de niños de Seva dotada con 625 pesetas anuales la que sin embargo de hallarse provista, por involuntario error fué incluida en la relación de vacantes por la Junta provincial de Barcelona.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 2 de agosto de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.—(*B. O.* del 8 de agosto.)

Habilitación de los Maestros del partido de Olot.

Queda abierto el pago de las atenciones de primera Enseñanza correspondientes al 4.º trimestre de 1889-90 todos los días laborables.—Olot 7 Agosto de 1890.

Habilitación de los Maestros de los partidos de Gerona Y STA. COLOMA DE FARNÉS.

Queda abierto el pago de las atenciones de primera Enseñanza correspondientes al 4.º trimestre de 1889-90 todos los días laborables de 9 á 1.

Se advierte á los Maestros de los pueblos de: Amer, Cornellá, S. Gregorio, Verges, Albons, Belcaire, Bordils, Esponellá, Madremaña, Palol de Rebarid, Porqueras, S. Andrés del Terri, S. Daniel, S. Jordi Desvalls, S. Vicente de Camós, Saus, Vilademat, Vilopriu, S. Mori, Juyá, Colomé y Mediñá del partido de Gerona, y Anglés, Caldas de Malavella, Hostalrich, Riudarenas, Sils, Vidreras, Massanas, y S. Martin de Carós del de Santa Coloma, que todavía no han ingresado en esta Habilitación los fondos correspondientes al indicado trimestre.—Gerona 7 Agosto de 1890.

RESUMEN DE LOS ELEMENTOS

DE

GEOGRAFÍA EXPLICADA,

para los alumnos de 1.^a enseñanza

POR

DON ANTONIO DE BORDÓNS Y GUILLOT,

Maestro Normal.

Véndese en esta Librería al precio de 1 peseta el ejemplar.

BREVES APUNTES DE AGRICULTURA

para las escuelas de primera enseñanza

por

D. ESTEBAN FORCADELL CALZADA.

Declarados de texto en Real orden de 20 de Diciembre de 1886.

TERCERA EDICIÓN.

Obrita sumamente apropiada para las Escuelas por su gradación, sencillez y claridad, y muy recomendable como libro de lectura para las primeras secciones.—Va ilustrada con muchos grabados.—La docena en cartoné 7 pesetas.

De venta en esta Administración.

Gerona. — Imp. y Lib. de Torres. — Constitucion, 9.